



LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

MAGISTRADA PONENTE: TANIA D' AMELIO CARDIET

Esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia por notoriedad judicial, advirtió en su Página Web que el Tribunal Superior de lo Contencioso Tributario de la Región Oriental dictó sentencia número 03 el 15 de diciembre de 2022, en la cual, entre otras cosas, admitió provisionalmente el recurso contencioso tributario interpuesto conjuntamente con amparo cautelar por la representación judicial de la sociedad mercantil denominada Agropecuaria La Costanera C.A. (AGROLACCA), suspendió los efectos de la Resolución del Sumario Administrativo SNAT/INTI/GRTTI/RNO/DSA/2022/131/014808 del 20 de septiembre de 2022, notificada a través del cartel publicado en la prensa 29 de septiembre de 2022, dictada por el Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria (SENIAT), declaró procedente la solicitud de amparo cautelar interpuesta y mantuvo la medida de prohibición de enajenar y gravar decretada sobre inmuebles contiguos denominados *Hato San Carlos* de 1.150 hectáreas y *Hato El Cimarrón* con una extensión de 4.375 hectáreas.

El 10 de febrero de 2023, se recibió el oficio número 149/2023, del 8 de febrero de 2023, suscrito por el Juez del Tribunal Superior de lo Contencioso Tributario de la Región Oriental, a través del cual remitió el expediente relacionado con el recurso contencioso tributario.

El 27 de febrero de 2023, se recibió ante la Secretaría de esta Sala Constitucional el oficio con alfanumérico SNAT/INTI/GRTI/RNO/2023/000815, del 24 de febrero de 2023, emanado del Gerente Regional de Tributos Internos Región Nor-Oriental del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), mediante el cual remitió el expediente administrativo relacionado con la sociedad mercantil denominada Agropecuaria La Costanera C.A. (AGROLACCA).

El 7 de marzo de 2023, la representación judicial de la sociedad mercantil denominada Agropecuaria

La Costanera C.A. (AGROLACCA), presentó escrito mediante el cual expuso argumentos de hecho y de derecho relacionados con el recurso contencioso tributario conjuntamente con acción de amparo cautelar interpuesto por dicha empresa contra el Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria (SENIAT).

El 10 de marzo de 2023, el abogado José Ángel Sifontes, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el número 213.272, actuando como sustituto de la Procuraduría General de la República por órgano del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria (SENIAT), presentó diligencia a través de la cual dejó constancia de retirar las copias requeridas y consignó escrito relacionado con la presente causa, así como poder que acredita su representación.

El 16 de marzo de 2023, la representación judicial de la sociedad mercantil denominada Agropecuaria La Costanera C.A. (AGROLACCA), consignó escrito mediante el cual expuso argumentos relacionados con la presente causa.

El 28 de marzo de 2023, el apoderado judicial de la sociedad mercantil denominada Agropecuaria La Costanera C.A. (AGROLACCA), consignó escrito por medio del cual ratificó cada uno de los argumentos esgrimidos el 16 de ese mismo mes y año.

El 12 de abril de 2023, la abogada Dennys Johana Alfonso Lenes, inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el número 150.90, adscrita al Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria (SENIAT), consignó diligencia mediante la cual solicitó copia simple del escrito consignado el 28 de marzo de 2023.

El 26 de abril de 2023, la prenombrada profesional del derecho consignó poder que acredita de su representación el cual fue agregado al presente expediente.

El 7 de noviembre de 2023, la representación judicial de la sociedad mercantil denominada Agropecuaria La Costanera C.A. (AGROLACCA), consignó escritos a través de los cuales expuso fundamentos relacionados con el presente caso, asimismo, consignó anexos que avalan sus afirmaciones.

El 17 de enero de 2024, se reunieron las Magistradas y Magistrados Tania D'Amelio Cardiet, Presidenta de la Sala Constitucional, Lourdes Benicia Suárez Anderson, Vicepresidenta, Gladys María Gutiérrez Alvarado, Luis Fernando Damiani Bustillos, y Michel Adriana Velásquez Grillet, y vista la elección realizada en reunión de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia de esta misma fecha, de conformidad con lo establecido en los artículos 19 y 20 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, quedando constituida de la siguiente manera: Doctores Tania D'Amelio Cardiet, Presidenta de la Sala Constitucional, Lourdes Benicia Suárez Anderson, Vicepresidenta, Gladys María Gutiérrez Alvarado, Luis Fernando

Damiani Bustillos, y Michel Adriana Velásquez Grillet.

El 21 de marzo de 2024, la representación judicial de la sociedad mercantil denominada Agropecuaria La Costanera C.A. (AGROLACCA), consignó escritos a través de los cuales expuso fundamentos relacionados con el presente caso, asimismo, consignó anexos que avalan sus afirmaciones.

El 3 de abril de 2024, la Sala Plena de este Alto Tribunal otorgó licencia a la magistrada Dra. Gladys María Gutiérrez Alvarado.

El 4 y 8 de abril de 2024, la representación judicial de la sociedad mercantil denominada Agropecuaria La Costanera C.A. (AGROLACCA), consignó escritos a través de los cuales expuso fundamentos relacionados con el presente caso, asimismo, consignó anexos que avalan sus afirmaciones.

El 9 de abril de 2024, se reasignó la ponencia del presente expediente a la Magistrada Dra. TANIA D 'AMELIO CARDIET, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

El 12 de abril de 2024, compareció ante la Secretaría de esta Sala, la abogada Orlandi Rossana Prieto Cañizalez, inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el número 182.875, actuando en su carácter de sustituta de la Procuraduría General de la República, a los fines de requerir copias simples del presente asunto.

El 22 de abril de 2024, la representación judicial de la empresa Agropecuaria La Costanera C.A. (AGROLACCA), consignó escrito conjuntamente con anexos, por medio del cual expuso argumentos relacionados con la situación actual de su poderdante.

El 24 de abril de 2024, la abogada Ginette de Jesús García Trejo, inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el número 61.470, adscrita al Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria (SENIAT), consignó escrito mediante el cual expuso alegatos vinculados con el presente expediente. Así como también, poder que acredita su representación.

El 30 de abril de 2024, el abogado Marlon Antonio Alvarado, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el número 246.604, actuando en su carácter de sustituto de la Procuraduría General de la República, a los fines de requerir copias simples de los folios 227 al 233 del presente asunto.

El 06 de mayo de 2024, el abogado Raúl Blonval Paolini, apoderado judicial de la sociedad mercantil Agropecuaria La Costanera, C.A., solicitó pronunciamiento y consignó inventarios de implementos agrícolas.

En esa misma oportunidad, esta se dio cuenta a esta Sala del escrito y se ordenó agregarlo al expediente

con sus respectivos anexos.

Efectuada la lectura del expediente, esta Sala procede a emitir decisión, previas las siguientes consideraciones:

I ANTECEDENTES

El abogado Raúl Blonval Paolini, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el número 22.341, actuando con el carácter de apoderado judicial interpuso el 15 de noviembre de 2022, ante el Tribunal Superior de lo Contencioso Administrativo de la Región Oriental, recurso contencioso tributario conjuntamente con amparo cautelar contra el acto administrativo “...contenido en la Resolución Culminatoria del Sumario SNAT/INTI/GRTI/RNO/DF/2022/DSA/2022/131/014808, de fecha 29/09/2022, suscrita por el Gerente Regional de Tributos Internos del Servicio Integrado de Administración Tributaria (SENIAT) desde ahora en adelante supone el fin del sumario Administrativo, conteniendo el Acta de Reparación N° SNAT/INTI/GRTI/RNO/DF/202/ISLR/00948/06 de fecha 02/05/2022 en materia de Impuesto Sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal 01/01/2021 hasta el 31/12/2021 emitiéndose la multa correspondiente por la cantidad de SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS SETECIENTOS BOLÍVARES DIGITALES CON NOVENTA Y SIETE CÉNTIMOS (7.652.700,97), y se liquidaron los intereses moratorios por la cantidad de CUATROCIENTOS DIEZ Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN BOLÍVARES DIGITALES, (BSD 418.341,00)...” (sic).

El Tribunal Superior de lo Contencioso Administrativo de la Región Oriental, dictó decisión el 15 de diciembre de 2022, a través de la cual, entre otros aspectos, admitió provisionalmente el recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad mercantil denominada Agropecuaria La Costanera C.A. (AGROLACCA), declaró procedente el amparo cautelar solicitado y en consecuencia suspendió los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución del Sumario Administrativo SNAT/INTI/GRTTI/RNO/DSA/2022/131/014808 del 20 de septiembre de 2022, notificada a través del cartel publicado en la prensa el 29 de septiembre de 2022, dictada por el Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria (SENIAT), y mantuvo la medida de prohibición de enajenar y gravar decretada sobre el hato denominado San Carlos de 1.150 hectáreas.

Esta Sala mediante sentencia número 1254 del 23 de diciembre de 2022, planteó la revisión de oficio la referida sentencia, al considerar que la misma no sólo estaba directamente vinculada a aspectos de orden constitucional y a criterios jurisprudenciales de esta Sala Constitucional, que fueron inadvertidos en la parte motiva de la misma, vinculados ante todo, a valores, principios, normas, derechos y garantías constitucionales, al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, a la responsabilidad social, al sistema socio-

económico, a la seguridad jurídica y a la justicia, consagrados en los artículos 1, 2, 3, 26, 49 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

II DE LA REVISIÓN DE OFICIO

Esta Sala Constitucional, mediante sentencia número 1254 del 23 de diciembre de 2022, dictaminó que el presente caso se iniciaría mediante la revisión de oficio de la decisión número 03 dictada el 15 de diciembre de 2022, por el Tribunal Superior de lo Contencioso Tributario de la Región Oriental dictó sentencia en los siguientes términos:

“Esta Sala observa, que el contenido y alcance de esa sentencia no sólo está directamente vinculado a aspectos de orden legal y a criterios jurisprudenciales de la Sala Político-Administrativa y de esta Sala Constitucional, sino también, ante todo, a valores, principios, normas, derechos y garantías constitucionales, vinculados a la defensa, al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, a la responsabilidad social, al sistema socio-económico, a la seguridad jurídica y a la Justicia, entre otras expresiones jurídicas en la misma y en el proceso que le dio lugar al fallo sub examine (vid. arts. 1, 2, 3, 26, 49 y 257 del Texto Fundamental), las cuales están estrechamente relacionadas a la forma de Estado que adopta nuestro Texto Fundamental y han sido objeto de interpretación por parte de la jurisprudencia de esta Sala Constitucional.

Ahora bien, esta Sala ha sostenido que la notoriedad judicial se funda en el conocimiento que tiene el Juzgador por el mismo ejercicio de sus funciones, el cual no forma parte de su conocimiento privado, sino que puede ser incorporado al proceso por formar parte del ejercicio del núcleo de sus funciones, lo que permite a este órgano del Poder Judicial, el ejercicio de sus facultades oficiosas, por haber sido dictada la referida sentencia en el seno del Tribunal Supremo de Justicia.

En este mismo sentido, resulta pertinente destacar lo dispuesto por esta Sala, respecto de la notoriedad judicial, en decisión N° 150 del 24 de marzo de 2000, caso: ‘José Gustavo Di Mase’, en la cual se dispuso:

(Omissis)

En consecuencia, del fallo precitado se observa que la notoriedad judicial no es un precedente aislado o una norma excepcional que permite su aplicación, sino que, por el contrario, se transmuta en un deber del Juez de atender a los fallos judiciales emitidos en su Tribunal, para así evitar posibles contradicciones en las decisiones de casos similares o para corregir los posibles errores judiciales en la aplicación del ordenamiento jurídico, que puedan alterar el adecuado desenvolvimiento del Sistema de Justicia e, incluso, el Orden Público Constitucional (sobre lo antes expuesto, vid. entre otras, sentencias de esta Sala números 1836 del 15 de octubre de 2007 y 1569 del 20 de octubre de 2011 y 647 del 21 de mayo de 2012).

En ese orden de ideas, el artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, dispone lo siguiente:

(Omissis)

Seguidamente, el artículo 336, numeral 10 eiusdem, prevé que la Sala Constitucional tiene atribuida la potestad de ‘...revisar las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los tribunales de la República, en los términos establecidos por la ley orgánica respectiva...’.

Al respecto, en el fallo número 93 del 6 de febrero de 2001 (caso: ‘Corpoturismo’), esta Sala determinó la potestad extraordinaria, excepcional, restringida y discrecional de revisar las decisiones judiciales dictadas por las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia y por cualquier juzgado o

tribunal del país, apartándose u obviando expresa o tácitamente alguna interpretación de la Constitución contenida en alguna sentencia dictada por esta Sala con anterioridad al fallo impugnado, realizando un errado control de constitucionalidad y estableció que la Sala posee la potestad de revisar, en forma extraordinaria y excepcional ‘...de oficio las sentencias definitivamente firmes en los mismos términos expuestos en la presente decisión, esta Sala posee la potestad discrecional de hacerlo siempre y cuando lo considere conveniente para el mantenimiento de una coherencia en la interpretación de la Constitución en todas las decisiones judiciales emanadas por los órganos de administración de justicia...’.

Por su parte, el artículo 25, numerales 10 y 11, de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, dispone lo siguiente:

(Omissis)

A su vez, el artículo 130 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia establece que:

(Omissis)

Ahora bien, esta Sala, con el objeto de cumplir con las referidas competencias, atribuciones, potestades y deberes constitucionales y jurídicos en general, respectivamente, sustentada en lo antes expuesto y en varios de sus precedentes jurisprudenciales (ver sentencias números 1836 del 15 de octubre de 2007, 1115 del 7 de agosto de 2009, 5 del 26 de febrero de 2010, 1569 del 20 de octubre de 2011 y 796 del 20 de junio de 2013, 1759 del 15 de diciembre de 2014, entre otras), resuelve:

PRIMERO: ORDENA a la Secretaría de esta Sala abrir el correspondiente expediente a los fines de iniciar, de oficio, la revisión de la sentencia interlocutoria n.º 03, dictada el 15 de diciembre de 2022, por el Tribunal Superior de lo Contencioso Tributario de la Región Oriental, sin que ello obste la intervención de algún legitimado en la presente causa.

SEGUNDO: ORDENA a la Secretaría de esta Sala que oficie al Tribunal Superior de lo Contencioso Tributario de la Región Oriental, para que remita, inmediatamente, el expediente signado con el alfanumérico BP02-U-2022-000027 y BF01-X-2022000003, cursante en ese Juzgado, contentivo del Recurso Contencioso Tributario conjuntamente con Medida de Amparo Constitucional Cautelar interpuesto por la sociedad mercantil AGROPECUARIA LA COSTANERA, C.A., contra el contenido de la Resolución Culminatoria del Sumario SNAT/INTI/RNO/DF/2022/DSA/2022/131/014808 del 29/09/2022, suscrita por el Gerente Regional de Tributos Internos de la Región Nor-Oriental del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria y Aduanera (SENIAT).

TERCERO: SUSPENDE cautelarmente y hasta tanto se resuelva el mérito de la presente revisión constitucional, los efectos de la sentencia interlocutoria número 03, dictada el 15 de diciembre de 2022, por el Tribunal Superior de lo Contencioso Tributario de la Región Oriental.

CUARTO: Se **ORDENA** a la Secretaría que notifique la presente decisión al Tribunal Superior de lo Contencioso Tributario de la Región Oriental, así como al Gerente Regional de Tributos Internos de la Región Nor-Oriental del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria y Aduanera (SENIAT). Para el cumplimiento más expedito de lo dispuesto en esta decisión, las notificaciones se efectuarán vía telefónica, conforme con lo señalado en el artículo 91.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, sin menoscabo de que se le remita el oficio correspondiente”.

III

DE LA SENTENCIA OBJETO DE REVISIÓN DE OFICIO

El Tribunal Superior de lo Contencioso Tributario de la Región Oriental dictó sentencia número 03, el 15 de diciembre de 2022, admitió el recurso contencioso tributario conjuntamente con acción de amparo cautelar interpuesto por la representación judicial de la sociedad mercantil denominada Agropecuaria La Costanera C.A. (AGROLACCA), contra el Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria (SENIAT), en los siguientes términos:

“En fecha 15-11-2022 el Abogado Raúl Blonval Paolini, (...), actuando en éste acto en [su] carácter de Consultor Jurídico Estatutario y Apoderado Judicial de la Sociedad Mercantil denominada ‘**AGROPECUARIA LA COSTANERA C.A.**’, en lo adelante **AGROLACCA**, (...), interpone Recurso de Nulidad con acción de Amparo Cautelar contra el contenido de la Resolución Culminatoria del Sumario SNAT/INTI/GRTI/RNO/DF/2022/DSA/2022/131/014808, de fecha 29/09/2022, suscrita por el Gerente Regional de Tributos Internos del Servicio Integrado de Administración Tributaria (SENIAT) desde ahora en adelante supone el fin del sumario Administrativo, conteniendo el Acta de Reparación N° SNAT/INTI/GRTI/RNO/DF/202/ISLR/00948/06 de fecha 02/05/2022 en materia de Impuesto Sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal 01/01/2021 hasta el 31/12/2021 emitiéndose la multa correspondiente por la cantidad de SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS SETECIENTOS BOLÍVARES DIGITALES CON NOVENTA Y SIETE CÉNTIMOS (7.652.700,97), y se liquidaron los intereses moratorios por la cantidad de CUATROCIENTOS DIEZ Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN BOLÍVARES DIGITALES, (BSD 418.341,00) siendo que la descripción de la Resolución ha sido tomadas de la descripción de la publicación que por vía virtual realizó la Administración tributaria en la página WEB del ‘DIARIO VEA’ de fecha 29/09/2022, emanada de la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Nor- Oriental del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria (SENIAT).

En fecha 28/11/2021 se le dio entrada al presente Recurso siendo signado con el alfanumérico BP02-U-2022-000027, y se ordenó librar las notificaciones de ley, así mismo de conformidad con el párrafo único del artículo 291 Código Orgánico Tributario vigente, fue solicitado a la Administración Nacional el envío del expediente administrativo a objeto de la revisión y estudio del mismo para el conocimiento exhaustivo del asunto a ser enjuiciado.

En fecha 08/12/2022 el alguacil del Tribunal consignó boleta de notificación realizada a la Fiscalía Vigésima Segunda del Ministerio Público del Estado Anzoátegui (folio 319)

En fecha 08/12/2022 el alguacil del Tribunal consignó boleta de notificación al ciudadano Procurador General de la República (folio 321).

En fecha 08/12/2022 el alguacil del Tribunal consignó boleta de notificación a la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Nor- Oriental (folio 323.)

En fecha 13-12-2022 se agregó escrito de ampliación del Recurso de Nulidad con cautelar de amparo suscrito por el abogado Raúl Blonval inserto a los (folios 324.)

Este Tribunal observa, que el recurrente conjuntamente con el recurso contencioso Tributario, solicito medida de Amparo Constitucional cautelar, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 párrafo Único de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales concatenado con el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. No cabe la menor duda, para este sentenciador que la acción de amparo al ser ejercida de la forma planteada (acumulada) por la contribuyente pretende restablecer de forma inmediata sus derechos constitucionales los cuales presuntamente han sido vulnerados de forma directa y grosera siendo imperiosa la confrontación por parte de este tribunal si en efecto han sido violados los referidos preceptos del texto constitucional, garantizando de ser el caso la tutela judicial efectiva a la contribuyente y para ello la sustanciación en base al párrafo único del artículo 5 de la referida Ley de Amparo el cual se aplicara en los párrafos infra a referir.

I DE LA ADMISION PROVISIONAL

De acuerdo con lo señalado por la jurisprudencia de la Sala Político Administrativo del Tribunal Supremo de Justicia, con motivo del caso Marvin Sierra, mediante sentencia N°402 del 20 de marzo de 2001, en la cual la Sala indico que en aquellos casos en los cuales sea interpuesto un Recurso Contencioso de anulación conjuntamente con una acción cautelar de Amparo Constitucional, el

órgano judicial deberá decidir provisionalmente sobre la admisibilidad de la acción principal de nulidad, a los solos fines de revisar la petición cautelar de amparo constitucional; a tal efecto corresponderá examinar las causales de inadmisibilidad de los recursos de nulidad, **sin proferir pronunciamiento alguno con relación a la caducidad de la acción**, todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 5 párrafo único de la Ley Orgánica de Amparo, cuestión que será verificada en una decisión posterior al momento de **la admisión definitiva** que se realice en atención a lo previsto en los artículos 286 y 294 del Código Orgánico Tributario vigente.

Ahora bien, en virtud de que la presente acción la parte recurrente en su escrito libelar invoco el **artículo 5**, párrafo Único de la **Ley Orgánica de Amparo** y denuncia presuntas violaciones a derechos constitucionales cuya protección debe ser garantizada por los tribunales de la República de conformidad con los artículos 25, 26, 27 y 49 de la Constitución de la República, los cuales conciben la tutela judicial efectiva y el derecho a ser amparado por los tribunales del Estado, pasa este juzgador a pronunciarse sobre la **Admisión Provisional** del recurso interpuesto, solo a los fines exclusivos de pronunciarse sobre la solicitud de amparo constitucional cautelar, resaltando que al tratarse de una medida cautelar y en virtud del poder en sede cautelar que tiene los jueces Contencioso- Tributario a propósito de la violación directa de derechos y garantías constitucionales; asimismo y en virtud de la celeridad e inmediatez necesarias para atacar la transgresión de un derecho de naturaleza constitucional, este juzgado pasa a pronunciarse con relación a la admisibilidad provisional del presente recurso únicamente con relación a la solicitud de medida cautelar constitucional contenida en el **Título I** que refiere que la acción de Amparo Constitucional como medida cautelar de suspensión de efecto de la exigibilidad del cobro a [su] representada Agropecuaria la Costanera C.A, de multas impuestas e intereses moratorios y de la prohibición de ejecución de medidas cautelares dictadas en su contra, embargo de bienes y de la solicitud de levantamiento de la prohibición de enajenar y gravar de bienes inmuebles de propiedad de la accionante todo ello narrado en el folio 4 al 26 del Culminatoria del Sumario SNAT / INTI / GRTI / RNO/DF / 2022 / DSA / 2022 / 131 / 014808, de fecha 29/09/2022, suscrita por el Gerente Regional de Tributos Internos (SENIAT) está destinada a la empresa Agropecuaria la Costanera C.A, y para ello se realizaron publicaciones en el Diario Vea, tal como consta en autos del expediente los cuales se detallaran más adelante, no cabe, ninguna duda de la vinculación directa y de la cualidad e interés de la referida empresa en atacar los vicios del acto administrativo comentado, así mismo, el abogado Raúl Bolval Paolini, ampliamente identificado en autos, demuestra su legitimidad como representante de la recurrente véase folios 69 al 79 donde se evidencia de las actas de asambleas Extraordinarias de Accionista de la empresa Agropecuaria la Costanera C.A, ostentada competencia territorial de este tribunal por la materia Tributaria, conforme a lo establecido en el artículo 286 y 294 antes referidos del código Orgánico Tributario vigente, en tal sentido se admite provisionalmente el Recurso Contencioso Administrativo, y se ordena a través de la presente abrir un cuaderno separado en el cual se sustanciara y tramitara todo lo referido a la medida cautelar de Amparo acumulada al Recurso de Nulidad interpuesto y así se declara.

II DE LA SOLICITUD DE AMPARO CONSTITUCIONAL Y SUS CONSIDERACIONES DE DERECHO

A tal efecto, corresponde en esta oportunidad conocer y decidir acerca de la solicitud de amparo cautelar constitucional, atendiendo al contenido de lo establecido en la Ley de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales y el Código Orgánico Tributario, sin entrar a decidir sobre el fondo de la controversia, lo cual corresponde hacer pronunciamiento en la sentencia definitiva.

Ha señalado la doctrina del Alto Tribunal, que en el caso de la interposición de un recurso contencioso-administrativo o de una acción popular de inconstitucionalidad de leyes y demás actos normativos, ejercidos de manera conjunta con el amparo constitucional cautelar, éste último reviste un

carácter accesorio, al punto de que la competencia para conocer de la medida de tutela viene determinada por la competencia de la acción principal.

Dentro de ese contexto, afirma nuestro Máximo Tribunal que luce adecuado destacar el carácter cautelar que distingue al amparo ejercido de manera conjunta y en virtud del cual se persigue otorgar a la parte afectada en su esfera de derechos constitucionales, una protección temporal, pero inmediata dada la naturaleza de la lesión constitucional, permitiendo así la restitución de la situación jurídica infringida al estado en que se encontraba antes de que ocurriera la violación, mientras se dicta decisión definitiva en el juicio principal.

En este orden de ideas, al afirmarse el carácter accesorio e instrumental que tiene el amparo cautelar respecto de la pretensión principal debatida en juicio, se considera posible asumir la solicitud de amparo en idénticos términos que una medida cautelar, con la diferencia de que la primera alude exclusivamente a la violación de derechos y garantías de rango constitucional, circunstancia ésta que por su trascendencia, hace aún más apremiante el pronunciamiento sobre la procedencia de la medida solicitada.

En este sentido, queda absolutamente claro para quien juzga, que ni la admisión temporal, ni el decreto de una medida cautelar sería violatorio del derecho a la defensa de la parte contraria, ni violatoria del debido proceso, ya que la parte contra quien obre la medida tendría la posibilidad de formular oposición, conforme a lo previsto en los artículos 602 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Respecto a lo anterior, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia decidió lo siguiente:

‘(...) la tramitación así seguida no reviste en modo alguno, violación del derecho a la defensa de la parte contra quien obra la medida, pues ésta podrá hacer la correspondiente oposición, una vez ejecutada la misma, siguiendo a tal efecto el procedimiento pautado en los artículos 602 y siguientes del Código de Procedimiento Civil (...)’.

De lo anterior se desprende, que puede el Juez Contencioso Tributario admitir provisionalmente el recurso en los términos arriba señalados, a los efectos de pronunciarse acerca del amparo cautelar solicitado y aún decretar una medida de amparo cautelar sin notificar a las partes sin que se viole el derecho a la defensa, por cuanto existe la posibilidad de oponerse de acuerdo a lo previsto en el artículo 602 del Código de Procedimiento Civil.

Así, el Amparo Constitucional se convierte en una medida cautelar instrumental cuando es ejercido junto al recurso de nulidad del acto, tal como lo prevé la Ley Orgánica Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, así como en el contencioso administrativo general, en el tributario también es posible ejercer un recurso de nulidad y solicitar amparo cautelar cuyo requisito de procedencia son la existencia de una lesión irreparable o de difícil reparación generadora de un acto lesivo al orden constitucional en la esfera jurídica del contribuyente, lo cual constituye un atentado al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

*Por tal motivo, es criterio de nuestro Máximo Tribunal que cuando se ejerce una acción de amparo constitucional en forma conjunta al recurso contencioso de anulación, en el caso de autos, contencioso tributario de anulación, la misma adquiere el carácter de medida cautelar, debiendo el juzgador en consecuencia, analizar en su pronunciamiento, en primer lugar, el *fumus boni iuris*, a los fines de precisar si existe la presunción grave de violación o amenaza de violación de los derechos constitucionales reclamados en el caso concreto, y en segundo lugar, el *periculum in damni*, requisito este determinable por la sola verificación del anterior, pues la circunstancia de que exista presunción grave de violación de un derecho de orden constitucional, el cual por su naturaleza debe ser restituido en forma inmediata, conduce a la convicción de que debe preservarse ipso facto la actualidad de ese derecho, ante el riesgo inminente de causar un perjuicio irreparable en la definitiva a la parte que alega la violación.*

En virtud de lo anterior, el accionante del Amparo Cautelar, además de señalar los derechos y garantías constitucionales infringidas deberá alegar y probar la presunción del buen derecho, el

peligro de que quede ilusoria la ejecución de un posible, futuro y eventual fallo a su favor, y el peligro de daño, además debe resultar claro y suficientemente probado sin que se tenga que tocar el fondo de la controversia para resolver acerca del Amparo Cautelar.

Dicho lo anterior, pasa el Tribunal a analizar los alegatos y pruebas aducidos por la recurrente, quien argumentó lo siguiente:

Luego la recurrente al proponer la acción Constitucional de Amparo Cautelar invoca la violación de cuatro derechos y garantías a saber: 1) Violación al debido proceso y derecho a la defensa art 49 de la Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela; 2) Violación al derecho a dedicarse a la actividad económica de su preferencia artículo 112 de la Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela; 3) Violación a la capacidad económica artículo 316 de la Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela; 4) Violación al derecho de no confiscatoriedad artículo 317 de la Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela.

Seguidamente dice lo siguiente:

*‘...Por los motivos que razonadamente fueron expuestos, en los cuales se evidencian de manera clara las violaciones a las garantías y preceptos constitucionales en que incurre la Administración Tributaria de la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Nor-Oriental del SENIAT, al pretender imponer una multa exorbitante basada en falso supuesto de hecho y de derecho, con violación expresa de las garantías constitucionales antes descritas, sin que ello sea procedente bajo ningún respecto, es por lo que se solicita con todo respeto y así se declare, la **SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS** del acto administrativo tributario contenido en la supuesta **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. SNAT/INTI/GRTI/RNO/DSA/2022/131/014808**, de fecha 20/09/2022, la cual se presume culmina el Sumario Administrativo abierto con ocasión del Acta de Reparo No. SNAT/INTI/GRTI/RNO/DF/2022/ISLR/00948/06, levantada en materia de Impuesto Sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal que va desde el 01/01/2021 al 31/12/2021, en la cual (léase LA RESOLUCIÓN), se impone a mi representada multa por la cantidad de SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS BOLÍVARES CON 97/100 (Bs. 7.652.700,97) y se le liquidan intereses moratorios por la cantidad de CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN BOLÍVARES (418.341,00).*

Denunciados como han sido los derechos y garantías constitucionales violentados con la pretensión de cobrar a mi representada multa e intereses moratorios basados en un CARTEL DE NOTIFICACIÓN, tal y como fue evidenciado previamente, y como quiera que la presente Acción de Amparo Constitucional Cautelar que en este acto se interpone conjuntamente con Recurso Contencioso Tributario, debe llenar los requisitos de procedencia cautelares establecidos en nuestra legislación, es necesario demostrar al tribunal, la procedencia de esta medida.

En primer lugar, cabe destacar que conforme a la jurisprudencia reiterada del Máximo Tribunal de la República Bolivariana de Venezuela, el amparo constitucional ejercido conjuntamente con un recurso contencioso tributario de nulidad, en este caso por un acto sancionatorio tributario y la liquidación de intereses moratorios, con la amenaza cierta de ser objeto de cobro (basta con observar las medidas cautelares acordadas en sede administrativa de embargo de bienes muebles y prohibición de gravar y enajenar inmuebles propiedad de mi representada), puede asumirse y alegarse bajo los mismos términos de una acción de amparo para la obtención de una medida cautelar; pues con dicha medida se pretenden suspender los efectos del acto impugnado mientras se produce la decisión definitiva que solucione la pretensión de nulidad esgrimida por la improcedencia de la multa y los intereses moratorios liquidados, por haber sido dictado con base en un falso supuesto de hecho (inexistencia de la razón, motivo u origen de tales imposiciones), con la especialidad que alude exclusivamente a la violación de derechos y garantías de rango constitucional, los cuales ya fueron denunciados y explicados anteriormente.

(Omissis)

Visto lo anterior, es por lo que en este acto con todo respeto, se solicita mediante esta acción de Amparo Constitucional, que como medida cautelar se ordene lo siguiente:

1) *La suspensión del cobro de la DE MULTA contenida en la supuesta RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. SNAT / INTI / GRTI / RNO / DSA / 2022 / 131 / 014808, de fecha 20/09/2022, la cual se presume culmina el Sumario Administrativo abierto con ocasión del Acta de Reparación No. SNAT/INTI/GRTI/RNO/DF/2022/ISLR/00948/06, levantada en materia de Impuesto Sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal que va desde el 01/01/2021 hasta el 31/12/2021, en la cual (léase LA RESOLUCION) se impone a mi representada multa por la cantidad de SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS BOLÍVARES CON 97/100 (Bs. 7.652.700,97) y se le liquidan intereses moratorios por la cantidad de CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN BOLÍVARES (418.341,00).*

2) *Que como consecuencia de lo solicitado en el punto anterior y acordado como fuera por este tribunal en cuanto a la suspensión del cobro de la multa y los intereses moratorios liquidados, SE ORDENE como medida cautelar innominada a la Administración Tributaria de la Gerencia Regional de Tributos Internos de la región Nor-Oriental del Seniat ABSTENERSE de ejecutar la medida cautelar de embargo preventivo dictada en contra de AGROLACCA sobre bienes muebles de su propiedad, lo cual consta de providencia administrativa con siglas y números SNAT/INTI/GRTI/RNO/DCMC/2022/66-014229 de fecha 02 de agosto de 2022, todo ello por el tiempo que dure este proceso en todas sus instancias.*

3) *Que a su vez se levante medida de prohibición de enajenar y gravar sobre bienes inmuebles propiedad de mi representada, específicamente sobre las unidades de producción denominadas Hato San Carlos y Hato Cimarrón, ubicados en el sector Rabanalito, San José de Areo, Jurisdicción del Municipio Cedeño del estado Monagas, dado que es necesario para la continuidad y saneamiento de la actividad de producción cárnica de vacunos y sus derivados, con el objeto de poder contar con los créditos que financian ese tipo de actividad, ya que la garantía de tales créditos agropecuarios tiene su soporte en las propiedades antes descritas, pero que actualmente al estar afectados esos inmuebles por la cautelar dictada y ejecutada por la Administración Tributaria, ello imposibilita poder garantizar algún crédito agropecuario o la posibilidad de dar garantías a terceros para la obtención de créditos comerciales en esa área, afectando de esa manera su estabilidad financiera y por ende, su actividad vinculada a la soberanía alimentaria del país. Los inmuebles antes descritos, fueron adquiridos por [su] representada, según consta de los documentos que se identifican a continuación: El primero de los lotes contiguos conocido como Hato San Carlos (...).*

(Omissis)

*Por tal razón en el presente caso es imperativo presentar además para su consideración, los requisitos exigidos en el artículo 585 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la presunción grave del derecho que se reclama (fumus boni iuris) y el peligro grave de que resulte ilusoria la ejecución de la decisión definitiva (periculum in mora); y referente a la medida innominada, el artículo 588 eiusdem impone una condición adicional que es el fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación a la otra (periculum in damni); es por ello que de conformidad con lo establecido en los artículos 585 y 588, Parágrafo Primero del Código de Procedimiento Civil, por remisión expresa del artículo 48 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, por ser estas disposiciones supletorias a dicha ley, en nombre de nuestra representada, solicito muy respetuosamente se **SUSPENDAN LOS EFECTOS** del acto administrativo anunciado en el aviso publicado como cartel de notificación antes descrito, pues en el caso de autos, la orden de pago de multa por la cantidad de SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS BOLÍVARES CON 97/100 (Bs. 7.652.700,97) y se le liquidan intereses moratorios por la cantidad de CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN BOLÍVARES (418.341,00), así como la ejecución de las medidas cautelares administrativas acordadas por la Administración Tributaria de embargo sobre bienes muebles propiedad de mi representada y de prohibición de enajenar y gravar sus bienes inmuebles causaría GRAVES PERJUICIOS y ciertamente ocasionará daños irreparables o de difícil reparación a mi*

representada antes de la sentencia definitiva en la presente causa, por lo que dichos daños, así como los requisitos para la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, pasamos a describirlas a continuación:...

Luego la recurrente alega en cuanto al fumus boni iuris, periculum in mora y periculum in damni lo siguiente:

(Omissis)

En el cumplimiento del mentado requisito toda vez que, de las probanzas que acompañamos al presente escrito contentivo de la presente acción de nulidad del acto sancionatorio tributario, se desprende que efectivamente la Administración Tributaria además de haber dictado medidas cautelares en contra de mi representada, pretende notificarla de un supuesto acto administrativo mediante un aviso publicado en el diaria VEA de manera virtual en la página WEB de ese diario, como CARTEL DE NOTIFICACIÓN en fecha 29 de septiembre de 2022 (se anexa marcado 'A2'). Con dicha publicación se pretenden crear efectos ejecutores del presunto acto administrativo, por ello existe presunción clara de las razones favorables que asisten a mi representada para considerar que se trata de una estrategia con la finalidad de lograr que LA RESOLUCIÓN que se indica en el referido cartel quede firme y que ello genere los efectos que implica tal inmediata circunstancia en contra de AGROLACCA sin que pueda tener acceso a ella, pero que con lo evidenciado a lo largo de este alegato y del alegato que más adelante se señala respecto del fondo a dilucidar en este proceso, constituye la apariencia o 'humo' de buen derecho exigido por la doctrina y la jurisprudencia para el decreto de medidas cautelares, lo cual solicito así sea declarado.

*En cuanto al **PERICULUM IN MORA**, expresamente alego, que [su] representada al ser conminada al pago inmediato de la exagerada e ilegítima multa por la cantidad de SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS BOLÍVARES CON 97/100 (Bs. 7.652.700,97) y se le liquidan intereses moratorias por la cantidad de CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN BOLÍVARES (418.341,00) en su contra, se verá afectada en tal magnitud, que antes de que se produzca una decisión al fondo de este recurso, la haría colapsar económicamente y por ende obligaría al su cierre y su desaparición en el universo de entes productores de alimentación, y creador de fuentes de trabajo, además de que la ejecución de las medidas cautelares dictadas en su contra antes referidas, generarían tal colapso en la actividad pecuaria que tendría graves repercusiones en el mantenimiento de los semovientes destinados a la producción cárnica y desarrollo pecuario, en beneficio de la soberanía alimentaria que también se vería perjudicada de producirse la ejecución del cobro y de las medidas cautelares acordadas por la Administración tributaria, además del daño irreversible que ello le generaría para el pago de sus obligaciones para con sus trabajadores, proveedores y administraciones tributarias distintas a la Gerencia Regional (...).*

(Omissis)

En virtud de lo anteriormente descrito, resulta necesario para este Juzgador revisar el cumplimiento de los requisitos que condicionan la procedencia de toda medida cautelar, adaptados naturalmente a las características propias de la institución del Amparo Constitucional, analizándose en primer término, el fumus boni iuris, el cual según criterio sostenido y reiterado de este Tribunal en este proceso cautelar de Amparo Constitucional, se refiere más que a la presunción del buen derecho respecto al fondo de la controversia; se refiere a esta fase cautelar de Amparo Constitucional, es decir, a la certeza de que existe una disposición dentro del acto impugnado que tienda a violar los derechos constitucionales y a producir un daño, así como la presencia del periculum in mora, o peligro de que quede ilusorio un posible, futuro y eventual fallo a favor del recurrente, determinada la concurrencia de éstos requisitos de procedencia tendría el Juez que decretar el amparo, pues la circunstancia de que exista presunción grave de violación de un derecho de orden constitucional, el cual por su naturaleza debe ser restituido en forma inmediata, conduce a la convicción de que debe preservarse ipso facto la actualidad de ese derecho, ante el riesgo inminente de causar un perjuicio irreparable en

la definitiva a la parte que alega la violación, así como la existencia de un medio de prueba fehaciente que lleve al Juez a un grado de convencimiento que pueda determinar un verdadero perjuicio de los derechos constitucionales del accionante.

En este estado, a los solos fines de analizar la solicitud cautelar de Amparo Constitucional, si prejuzgar sobre el fondo del asunto, se debe determinar la existencia de medios de prueba suficiente que constituyan presunción grave de violación de los derechos que se invocan como conculcados por el acto impugnado, sin que llegue a emitirse un pronunciamiento sobre el fondo del asunto debatido más aún cuando todavía no se ha delimitado la controversia.

Resulta entonces necesario analizar los medios de prueba aportados a los autos, para establecer entonces si de los mismos se desprende presunción grave de violación de los derechos Constitucionales invocados.

En base a las consideraciones anteriores, quien juzga considera necesario aclarar, el carácter que reviste a la medida de amparo cautelar, y al amparo constitucional siendo este último un acto de carácter autónomo, de conformidad con la decisión de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, caso Marvin Sierra, N° 402 del 20 de marzo de 2001:

(Omissis)

Del texto jurisprudencial supra citado, se evidencia, que el carácter cautelar que reviste al amparo ejercido de manera conjunta con el recurso contencioso tributario, tiene por objeto otorgar a la parte afectada, una protección temporal, pero inmediata dada la naturaleza del acto sancionatorio, que acarrea una lesión al contribuyente; en virtud de ello se le confiere la restitución de la situación jurídica infringida, hasta el estado en el que se encontraba previa a la lesión, hasta tanto se pronuncie el Tribunal sobre la decisión definitiva, es decir, la medida cautelar posee un carácter accesorio e instrumental, mientras que el Amparo Constitucional, es de carácter autónomo y alude exclusivamente a la violación de derechos y garantías de rango constitucional, entendiendo las diferencias entre estos actos, queda claro que, la medida cautelar es un medio propicio para restablecer los daños ocasionados por un acto sancionatorio, el decreto de esta medida en nada vulnera el derecho a la defensa de la contraparte, ni al debido proceso, puesto que, esta tiene facultad para oponerse a ello de conformidad con el artículo 602 del Código de Procedimiento Civil. Ahora bien, los alegatos medios probatorios presentados por la recurrente con respecto al Fumus Boni Juris, al periculum in mora y al periculum in damni corresponden al fondo de la controversia, razón por la cual corresponde ser valoradas y decididos en la sentencia definitiva, por cuanto pronunciarse sobre ello, sería emitir opinión sobre el fondo en una etapa que no corresponde decidir sobre dichos alegatos y medios probatorios; sin embargo, este Juzgador advierte que el proceso tributario, a diferencia del proceso civil ordinario, se caracteriza por presentar un marcado carácter inquisitivo, lo que significa que puede ser ampliamente impulsado por el juez, pudiendo éste desempeñar un rol fundamental en el desenvolvimiento de la instancia inclusive en esta fase cautelar y más aun tratándose de Amparo Constitucional, en virtud de ello, se observó en los alegatos de la recurrente respecto al Periculum in Mora el contenido del CARTEL DE NOTIFICACIÓN publicado en el Diario VEA DIGITAL en fecha 16/11/2022 mediante la cual se cita la intimación de pago SNAT/INTI/GRTI/RNO/DCE/CC/2022/393 se lee lo siguiente: ‘...El Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria SENIAT por medio de la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Nor Oriental, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 176 del Código Orgánico Tributario publicado en Gaceta Oficial N° 6.507 del 29 de enero del 2020, hace del conocimiento de las personas naturales o jurídicas que se indican a continuación, que en virtud de haber agotado los medios para efectuar la notificación personal por correspondencia y por constancia escrita de las actas de Intimación al pago de deudas Tributarias, se procede a la notificación a través de este aviso el cual surtirá efectos (...), de la cual se desprende en opinión de este juzgador el fumus boni iuris en esta etapa cautelar de Amparo Constitucional que es lo que verdaderamente atañe, corresponde demostrar el fumus boni iuris en cuanto a la presunción de que pudiese estarse violando derechos y garantías constitucionales.

Así se establece.

De lo anterior expuesto, en el caso de autos el FUMUS BONI IURIS, en opinión de quien decide ha quedado demostrado con el **CARTEL DE NOTIFICACIÓN** publicado en el **Diario VEA DIGITAL** en fecha 16/11/2022, mediante el cual se cita la intimación de pago **SNAT/INTI/GRTI/RNO/DCE/CC/2022/393** aunado a ello, la inmediatez con la que se intimó al pago del mismo; en cuanto al periculum in mora se puede evidenciar del mismo contenido del acto sancionatorio, que el recurrente pudiere resultar económicamente lesionado en caso de resultar ganancioso o vencedor en este juicio, ya que el daño podría ser irreparable si se realiza el pago y posteriormente resultase anulada el Acto impugnado. *Así se establece.*

Por otra parte, una vez analizadas las actuaciones efectuadas por la Administración Tributaria, se constata que existe una presunta violación a los derechos constitucionales, únicamente en lo que se refiere al **COBRO** de los conceptos establecidos en la **Resolución Culminatoria del Sumario SNAT/INTI/GRTI/RNO/DF/2022/DSA/2022/131/014808**, de fecha 29/09/2022, suscrita por el Gerente Regional de Tributos Internos del Servicio Integrado de Administración Tributaria (SENIAT) que pone el fin del sumario Administrativo, conteniendo el Acta de de fecha 02/05/2022 en materia de Impuesto Sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal 01/01/2021 hasta el 31/12/2021 que emitió un sanción por la cantidad de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS SETECIENTOS BOLÍVARES DIGITALES CON NOVENTA Y SIETE CÉNTIMOS (7.652.700,97)**, y se liquidaron los intereses moratorios por la cantidad de **CUATROCIENTOS DIEZ Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN BOLÍVARES DIGITALES, (BSD 418.341,00)** se considera de este modo que al exigir dicho cobro, se ve lesionado el Derecho a la Defensa de la recurrente, debido a que se le podría estar causando un gravamen irreparable en caso de resultar declarado con lugar el Recurso Contencioso Tributario, en consecuencia este juzgador declara **PROCEDENTE** la acción de amparo cautelar constitucional, sin embargo, es criterio de quien juzga que sin paralizar el ejercicio económico de la recurrente, ni menoscabar su patrimonio incidiendo en los semovientes u otros activos que puedan lesionar sus derechos en la definitiva, puede perfectamente prevalecer la medida de Prohibición de Enajenar y gravar que fue decretada sobre fundo agropecuario hato San Carlos de 1.150 hectáreas (...). Así se decide.

III DECISION

Por las razones expresadas, este Tribunal Superior de lo Contencioso Tributario de la Región Oriental, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley declara:

1) **Se ADMITE PROVISIONALMENTE**, el Recurso Contencioso Tributario conjuntamente con Medida de Amparo Constitucional Cautelar, interpuesto por la abogada el Abogado Raúl Blonval Paolini, (...), actuando en éste acto en mi carácter de Consultor Jurídico Estatutario y Apoderado Judicial de la Sociedad Mercantil denominada '**AGROPECUARIA LA COSTANERA C.A.**', en lo adelante **AGROLACCA**, (...) **interpone Recurso de Nulidad con acción de Amparo Cautelar contra el contenido de la Resolución Culminatoria del Sumario SNAT/INTI/GRTI/RNO/DF/2022/DSA/2022/131/014808**, de fecha 29/09/2022, suscrita por el Gerente Regional de Tributos Internos del Servicio Integrado de Administración Tributaria (SENIAT) que pone fin al sumario Administrativo, conteniendo el Acta de Reparación N° **SNAT/INTI/GRTI/RNO/DF/202/ISLR/00948/06** de fecha 02/05/2022 en materia de Impuesto Sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal 01/01/2021 hasta el 31/12/2021 emitiéndose la multa correspondiente por la cantidad de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS SETECIENTOS BOLÍVARES DIGITALES CON NOVENTA Y SIETE CÉNTIMOS (7.652.700,97)** y se liquidaron los intereses moratorios por la cantidad de **CUATROCIENTOS DIEZ Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN BOLÍVARES DIGITALES, (BSD 418.341,00)**.

2) Se declara **PROCEDENTE** la solicitud de AMPARO CAUTELAR CONSTITUCIONAL interpuesto por la representación judicial de la sociedad mercantil, '**AGROPECUARIA LA COSTANERA C.A.**',

en lo adelante AGROLACCA, arriba identificada

3) Se **SUSPENDEN** los efectos de la **Resolución Culminatoria del Sumario SNAT/INTI/GRTI/RNO/DF/2022/DSA/2022/131/014808**, de fecha 29/09/2022, suscrita por el Gerente Regional de Tributos Internos del Servicio Integrado de Administración Tributaria (SENIAT) que pone el fin del sumario Administrativo, conteniendo el Acta de Reparación N° SNAT/INTI/GRTI/RNO/DF/202/ISLR/00948/06 de fecha 02/05/2022 en materia de Impuesto Sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal 01/01/2021 hasta el 31/12/2021 que emitió un sanción por la cantidad de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS SETECIENTOS BOLÍVARES DIGITALES CON NOVENTA Y SIETE CÉNTIMOS (7.652.700,97)**, y se liquidaron los intereses moratorios por la cantidad de **CUATROCIENTOS DIEZ Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN BOLÍVARES DIGITALES, (BSD 418.341,00)**.

4) Se **ORDENA** a el Gerente Regional de Tributos Internos del Servicio Integrado de Administración Tributaria (SENIAT), se abstenga de proceder a ejecutar cobros, embargos preventivos o ejecutivos, secuestros, cierres o clausuras al establecimiento '**AGROPECUARIA LA COSTANERA C.A.**', en lo adelante **AGROLACCA, arriba identificada**, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en la presente causa.

5) Se **ORDENA** a el Gerente Regional de Tributos Internos del Servicio Integrado de Administración Tributaria (SENIAT), se abstenga de procesar al cobro de los montos establecidos en la Resolución Culminatoria del Sumario SNAT/INTI/GRTI/RNO/DF/2022/DSA/2022/131/014808, de fecha 29/09/2022, suscrita por el Gerente Regional de Tributos Internos del Servicio Integrado de Administración Tributaria (SENIAT) (...).

6) Se mantiene Medida de Prohibición de Enajenar y Gravar sobre decretada sobre fundo agropecuario hato San Carlos de 1.150 hectáreas (...) a los efectos de garantizar las resultas del juicio.

Se ordena notificar al **Gerente Regional de Tributos Internos del Servicio Integrado de Administración Tributaria (SENIAT)**, al Registrados Subalterno del Municipio Cedeño del Estado Monagas y al Procurador General de la República Bolivariana de Venezuela con copia certificada de la presente decisión, concediéndole dos (02) días como término de la distancia de conformidad con lo establecido en el artículo 205 del Código de Procedimiento Civil, otorgándole las prerrogativas y privilegios procesales de la República, de conformidad con lo establecido en el artículo 98 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.220 Extraordinario de fecha 15 de marzo de 2016 de igual manera, este tribunal debe acotar que en virtud del criterio vinculante de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia contenido en la sentencia N° 735 de fecha 25 de octubre de 2017, Caso: Mercantil C.A., Banco Universal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.289 de fecha 29 de noviembre de 2017, mediante el cual estableció que las prerrogativas y privilegios procesales de la República, son aplicables a los municipios siendo este criterio reiterado por la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia (Vid. sentencia N° 00054 de fecha 25 de enero de 2018, caso: Ford Motor de Venezuela, S.A.). Se le conceden dos días (02) como término de la distancia, de conformidad con el artículo 205 del Código de Procedimiento Civil. *Librese Boleta. Cúmplase lo ordenado*" (sic) (corchetes de la Sala).

III CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Estudiadas como han sido las actas que conforman el expediente, esta Sala pasa a pronunciarse sobre la presente revisión de oficio, no sin antes reiterar que el numeral 10 del artículo 25 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, consagra la posibilidad de revisar las sentencias dictadas por los demás

tribunales de la República, cuando se trate de sentencias definitivamente firmes, y, por otra parte, que el numeral 11 del mencionado artículo 25 permite la posibilidad de revisar los fallos de las demás Salas integrantes del Tribunal Supremo de Justicia, y esta posibilidad de revisión sólo procede cuando se denuncien: a) violación de principios jurídicos fundamentales contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Tratados, Pactos o Convenios Internacionales suscritos y ratificados válidamente por la República y b) cuando estas sentencias se hayan dictado con ocasión a: (i) error inexcusable, (ii) dolo, (iii) cohecho o (iv) prevaricación; las referidas normas se limitaron a reproducir el supuesto de hecho establecido en la norma constitucional (336.10), el cual ha sido objeto de un desarrollo exhaustivo por esta Sala (*vid.* Sentencia número 93 del 6 de febrero de 2001, caso: *CORPOTURISMO*; sentencia número 325 del 30 de marzo de 2005, caso: *Alcido Pedro Ferreira* y otros; entre otras).

En el presente caso, esta Sala Constitucional, al observar el contenido y alcance de la sentencia número 03, dictada el 15 de diciembre de 2022, por el Tribunal Superior de lo Contencioso Tributario de la Región Oriental, verificó que la misma no tomó en consideración criterios jurisprudenciales de esta Sala y de la Sala Político-Administrativa, toda vez, que la cautela otorgada vació de contenido y de objeto el fallo definitivo, al pronunciarse sobre el fondo del asunto debatido contrarió la jurisprudencia vinculante en la materia dictada por esta Sala en la sentencia número 1508 del 6 de junio de 2003, caso: *Jesús Alberto Díaz Peña*), que se dejó sentado lo siguiente:

“Teniendo en consideración lo antes expuesto, y habiendo realizado un análisis exhaustivo del presente expediente, esta Sala Constitucional observa que, en el caso de autos, el recurso por abstención interpuesto conjuntamente con una solicitud de amparo cautelar a la cual se refiere la parte accionante en su escrito contentivo de la acción de amparo, fue incoado por la empresa SINDICATO AGRÍCOLA 168, C.A. contra la abstención en que supuestamente habría incurrido el Gerente de Ingeniería Municipal del Municipio Baruta, al no emitir la constancia de culminación de obra correspondiente a la edificación propiedad de dicha empresa, a la cual estaba obligado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Ordenación Urbanística.

(Omissis)

Con relación al llamado amparo cautelar, estima la Sala necesario aclarar que aun cuando el artículo 5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales dispone que el mismo puede solicitarse ‘conjuntamente con el recurso contencioso administrativo de anulación de actos administrativos o contra las conductas omisivas’, ello no resulta del todo ajustado al artículo 27 constitucional transcrito supra ni tampoco con la naturaleza y efecto de esta acción, pues el amparo cautelar como toda cautela se caracteriza por su instrumentalidad y mutabilidad, de modo que es posible solicitarla conjuntamente con el recurso contencioso administrativo de anulación para suspender los efectos del acto administrativo impugnado, pero no con un recurso por abstención o carencia, el cual está justamente fundamentado en la inexistencia de un acto o bien en la omisión de realizar una determinada actuación a la cual la Administración está obligada legalmente, de manera que admitir la posibilidad de ejercicio conjunto con dicho recurso de una solicitud de amparo cautelar, significaría quitarle a éste su naturaleza cautelar y las características antes mencionadas, pues lejos de ser un medio para precaver sobre el fondo del recurso y la ejecución de la sentencia que respecto al mismo se dicte, se convertiría en un medio arbitrario para conseguir de manera anticipada, inmutable y definitiva, lo que se corresponde con el objeto del recurso ejercido.

(Omissis)

En atención a lo expuesto y con relación al contenido y efecto del ‘amparo cautelar’ acordado el Juzgado Superior Tercero en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial de la Región Capital en el fallo del 8 de enero de 2002, la Sala observa que la misma no cumple el objeto propio de las medidas cautelares que es garantizar la ejecución de lo juzgado, toda vez que con lo ordenado en el fallo parcialmente transcrito, se creó una situación jurídica a favor de la empresa SINDICATO AGRÍCOLA 168, C.A. que no ostentaba al momento de interponer el recurso principal accesorio al cual se decretó la medida antes referida. Ello sin lugar a dudas contraria la naturaleza de la acción de amparo constitucional así como del amparo cautelar que como ya ha apuntado esta Sala se trata de una cautela que permite precaver presuntas violaciones a derechos constitucionales mientras se decide el mérito del recurso de nulidad ejercido” (destacado de la Sala).

Como puede observarse, la sentencia objeto de revisión de oficio dictada por Tribunal Superior de lo Contencioso Tributario de la Región Oriental, al decretar un amparo cautelar pronunciándose sobre el mérito del asunto controvertido, vació de contenido la pretensión y adelantó la decisión que debía resolverse en la oportunidad de emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia; apoyándose en el simple hecho de haber sido notificada la sociedad mercantil Agropecuaria La Costanera C.A. (AGROLACCA), a través del **“CARTEL DE NOTIFICACIÓN publicado en el Diario VEA DIGITAL en fecha 16/11/2022...”**, ello así resultaba insuficiente para decretar procedente el amparo cautelar; independientemente de que la parte actora hubiese alegado *“...que al exigir dicho cobro, se ve lesionado el Derecho a la Defensa de la recurrente, debido a que se le podría estar causando un gravamen irreparable en caso de resultar declarado con lugar el Recurso Contencioso Tributario...”*; pues se insiste en que tal proceder judicial implicó quitarle al amparo cautelar, su naturaleza cautelar, pues lejos de ser un medio para precaver sobre el fondo del recurso y la ejecución de la sentencia que respecto al mismo se dicte, se convertiría en un medio arbitrario para conseguir de manera anticipada, inmutable y definitiva, lo que se corresponde con el objeto del recurso ejercido.

Aunado a ello, **se evidencia que también se apartó de los criterios sentados por la Sala Político-Administrativa, relacionados con el principio de legalidad en materia tributaria, no constituye un derecho subjetivo constitucional que pueda ser protegido mediante amparo**, si bien de los alegatos esgrimidos por la representación judicial de la empresa Agropecuaria La Costanera C.A. (AGROLACCA), en su escrito libelar, específicamente en las razones de derecho en las cuales fundamenta el amparo cautelar, que denuncia la violación del principio de no confiscatoriedad de los tributos, previsto en el artículo 317 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el referido precepto constitucional denunciado está vinculado con el principio de legalidad en materia tributaria, pues *“...dicho principio, tal como ha sido concebido por nuestro Constituyente, se erige como un estatuto obligatorio para las distintas ramas del poder, es decir, como un mandamiento dirigido propiamente al Estado para establecer los límites del ejercicio de las potestades conferidas a éste en el ámbito de la tributación; en consecuencia, considera esta Sala que tal precepto de vinculación con la legalidad no configura per se la consagración de un verdadero derecho subjetivo constitucional que sea susceptible de tutela judicial directa, y que como tal pueda invocarse*

autónomamente...” (Ver sentencia número 2005-05444 del 4 de agosto de 2005, caso: *Intercasa, C.A., contra Superintendencia Nacional Aduanera y Tributario*).

De acuerdo a lo expuesto en líneas anteriores, esta Sala Constitucional verificó que la sentencia dictada el 15 de diciembre de 2022, por el Tribunal Superior de lo Contencioso Tributario de la Región Oriental, no sólo estaba directamente vinculada con aspectos de orden legal y a criterios jurisprudenciales de esta Sala y de la Sala Político-Administrativa, que son señalados en la parte motiva de la misma, sino también, ante todo, a valores, principios, normas, derechos y garantías constitucionales, tales como, en general, derecho a la defensa, debido proceso, tutela judicial efectiva, los principios de la capacidad contributiva, legalidad tributaria, la generalidad del tributo, a la responsabilidad social, al sistema socio-económico, a la seguridad jurídica y a la Justicia, entre otras reflejadas en la misma y en el proceso que le dio lugar al fallo sub examine (vid. arts. 1, 2, 3, 26, 49, 257 y 317 del Texto Fundamental), las cuales están estrechamente ligadas a la seguridad y mantenimiento de la paz social del Estado venezolano que señala la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y han sido objeto de interpretación por parte de esta Sala Constitucional en el desarrollo de su jurisprudencia, esta Sala Constitucional declara ha lugar a la revisión constitucional y, por consiguiente, anula la sentencia número 03 dictada el 15 de diciembre de 2022 por el Tribunal Superior de lo Contencioso Tributario de la Región Oriental. Así se decide.

Así entonces, esta Sala considera oportuno citar el artículo 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, el cual dispone:

“Efectos de la revisión

*Artículo 35. Cuando ejerza la revisión de sentencias definitivamente firmes, la Sala Constitucional determinará los efectos inmediatos de su decisión y podrá reenviar la controversia a la Sala o tribunal respectivo **o conocer de la causa, siempre que el motivo que haya generado la revisión constitucional sea de mero derecho y no suponga una nueva actividad probatoria; o que la Sala pondere que el reenvío pueda significar una dilación inútil o indebida, cuando se trate de un vicio que pueda subsanarse con la sola decisión que sea dictada**”*
(Resaltado de este fallo).

Por ello, acuerda esta Sala resolver de forma definitiva y visto que no es necesaria ninguna actividad probatoria, por lo que, en aras de evitar una reposición que dilataría inútilmente o de forma indebida el proceso, pasa a resolver el fondo del asunto, observando esta Sala Constitucional de los argumentos esgrimidos por la referida sociedad mercantil, denuncia la vulneración de los derechos a la defensa y al debido proceso, así como también la violación a la capacidad contributiva, no confiscatoriedad del tributo, derecho de propiedad y libertad económica, los cuales están íntimamente vinculados entre sí, y en tal imbricación opera una suerte de interdependencia en la vigencia de los preceptos constitucionales antes mencionados, en los términos en los cuales ha sido planteado por la parte actora.

Dicho de otro modo, la contribuyente ve violentado su derecho a la libertad económica, debido a que

presuntamente la multa impuesta así como las medidas acordadas por el Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria (SENIAT), la imposibilita para disponer de un importante activo destinado a la inversión y puesta en marcha de su aparato productivo, se haría necesario entonces determinar en primer lugar, el carácter confiscatorio del tributo y en consecuencia, la vulneración de su derecho de propiedad, así como también el derecho a la defensa y al debido proceso por la supuesta ausencia de procedimiento y debida notificación.

Una vez delimitados los derechos constitucionales cuya violación por parte de la Providencia Administrativa impugnada es denunciada por la representación judicial de la empresa contribuyente, debe esta Sala Constitucional advertir que a los fines de analizar la presunta violación de los mismos, deberá hacerse referencia a la normativa que regula el conjunto de procedimientos administrativos a fin de que la Administración Tributaria cumpla con sus labores, entre los cuales, destaca la verificación, fiscalización y determinación, cuyo fin es constatar el correcto cálculo del tributo con base a los datos aportados por la contribuyente y la comprobación del cumplimiento de los deberes formales.

Sobre dicho particular, la Sala observa que el Código Orgánico Tributario estableció entre otros procedimientos administrativos: (i) el de verificación y (ii) el de fiscalización y determinación de la obligación tributaria, como manifestación del principio de la legalidad, a los fines de legitimar la actuación de la Administración Tributaria y asimismo brindarle a los contribuyentes la posibilidad de que puedan ejercer en forma correcta sus derechos contra los actos administrativos de contenido tributario que le desfavorezcan. En este sentido, se observa que dichos procedimientos comenzarán con una Providencia Administrativa de investigación, que deberá ser notificada a los sujetos pasivos.

En el caso del procedimiento de verificación, la Administración Tributaria deberá constatar al emitir la Resolución correspondiente, el correcto cálculo realizado por la contribuyente con base a las declaraciones presentadas o los incumplimientos de los deberes formales, acto administrativo contra el cual el sujeto pasivo podrá ejercer los recursos administrativos o judiciales correspondientes.

Por otra parte, en lo que respecta al procedimiento de fiscalización y determinación tributaria, se destaca que el mismo se inicia mediante la notificación de la providencia administrativa de investigación fiscal respectiva, dejándose constancias de las resultas obtenidas en un acta fiscal o “reparo” -acto de trámite- el cual contendrá todas las irregularidades que presenten los investigados.

Notificada dicha acta fiscal o reparo, los sujetos pasivos podrán presentar un escrito de descargos que será resuelto en el acto administrativo (Resolución Culminatoria del Sumario Administrativo), en el que se determinarán en forma efectiva los incumplimientos en los cuales incurrieren los contribuyentes. Contra el

mencionado acto, los interesados podrán interponer bien el recurso jerárquico o bien el recurso contencioso tributario.

Ello así, se observa de las actas procesales que cursan en el presente expediente que la empresa Agropecuaria La Costanera C.A. (AGROLACCA) consignó su Declaración Definitiva del Impuesto Sobre la Renta Nro. 220028754 el 13 de marzo de 2022, correspondiente al ejercicio fiscal comprendido desde el 1° de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2021, por la cantidad de ciento veinticinco mil ochocientos doce bolívares con ochenta y tres céntimos (125.812,83).

El Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria (SENIAT), a los fines de verificar y comprobar la veracidad de la Declaración Definitiva de Impuesto Sobre la Renta presentada el 16 de marzo de 2022, correspondiente al ejercicio fiscal comprendido desde el 1° de enero de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2021, efectuada por la aludida sociedad, dictó Acta de Requerimiento signado bajo el alfanumérico SNAT/INTI/GRTI/RNO/DF/2022/ISRL/00948/01, la cual fue notificada a la sociedad mercantil Agropecuaria La Costanera C.A. (AGROLACCA), el 29 de marzo de 2022, le requirió a dicha empresa original y copia de la Declaración Definitiva y Estimada de Impuesto Sobre la Renta y su comprobante de pago, así como también solicitó los libros contables, balance general y el estado de ganancias y pérdidas, todos relacionados con “...*entrada y salida de inventario mensual correspondiente al ejercicio fiscal del 01/01/2021 al 31/12/2021...*”.

Con ocasión a lo requerido por el Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria (SENIAT), se dejó constancia que a través del Acta de Recepción bajo el número SNAT/INTI/GRTI/RNO/DF/2021/ISLR/00948/02, notificada el 4 de abril de 2022, a la sociedad mercantil Agropecuaria La Costanera C.A. (AGROLACCA), suministró la información y documentación peticionada por la Administración Pública Tributaria. Evidenciando dicho organismo, de la revisión de lo consignado, que la mencionada empresa no procedió a incorporar la cantidad de cuatro millones novecientos cincuenta y dos mil sesenta y seis bolívares con noventa y dos céntimos (Bs. 4.952.066,92), como ingresos, los cuales fueron omitidos por la contribuyente en la Declaración Definitiva de Impuesto Sobre la Renta.

De igual forma, la Administración Tributaria a través del Acta de Requerimiento SNAT/INTI/GRTI/RNO/DF/2021/ISLR/00948/03, notificada el 12 de abril de 2022, requirió a la referida empresa, remitir facturas originales con sus respectivos comprobantes de pago que soporten diversas compras netas nacionales.

Asimismo, el Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria (SENIAT), a través del Acta Constancia número SNAT/INTI/GRTI/RNO/DF/2021/ISLR/00948/04, notificada el 27 de abril de 2022, dejó

constancia que “...la documentación o soportes no presentados por la cantidad de Bs. 26.191.24...”.

Cabe destacar que, el Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria (SENIAT), observó que el ingreso de la prenombrada empresa lo pudo determinar y verificar de acuerdo a los permisos de movilización de semovientes emanados por el Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI), así como de las facturas de ventas de los meses agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2021.

Una vez finalizada la fiscalización y determinada de la obligación tributaria, el Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria (SENIAT), dictó Acta de Reparación, identificada con el alfanumérico SNAT/INTI/GRTI/RNO/DF/2022/ISLR/00948/06 del 2 de mayo de 2022, a través de la cual discriminó los elementos fiscalizadores de la base imponible, los hechos y omisiones constatadas, así como también los montos por concepto de tributos del impuesto sobre la renta, precisando que en la actuación fiscal se determinó una diferencia de impuesto a pagar por la cantidad de un millón seiscientos cuarenta y un mil setecientos noventa y seis bolívares, con cincuenta y seis céntimos (Bs. 1.641.796,56) que la empresa Agropecuaria La Costanera C.A. (AGROLACCA), deberá pagar, por lo cual de conformidad con lo previsto en el artículo 195 del Código Orgánico Tributario, dispuso de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación, para dicha empresa rectificara la declaración del impuesto sobre la renta correspondiente a los ejercicios gravable del 1º de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2021.

Asimismo, la Administración Pública Tributaria le indicó a la referida sociedad mercantil que una vez aceptado el reparo y pagado el tributo omitido total o parcialmente se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 196 del Código Orgánico Tributario, es decir, el Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria (SENIAT), dejará constancia de ello mediante resolución y liquidar los intereses moratorios, multa que se encuentra establecida en el párrafo segundo del artículo 112 *eiusdem*. Le advirtió que de no estar de acuerdo con el contenido de Acta de Reparación, la Administración Pública iniciaría el procedimiento sumario, establecido en el artículo 198 y siguientes del referido Código Siendo notificada el 20 de mayo de 2022, (ver folios 113 al 123 de la primera pieza de los anexos).

De igual forma, se observa que el Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria (SENIAT), procedió a realizar el sumario administrativo contra la empresa Agropecuaria La Costanera C.A. (AGROLACCA), el cual calculó que la mencionada contribuyente tiene una deuda para el 28 de julio de 2022, que ascendía a la suma de cinco millones cuatrocientos cuarenta mil quinientos cincuenta y cinco bolívares con cincuenta y un céntimos (Bs. 5.440.455,51).

En razón al monto calculado por la División Sumario Administrativo, que adeudaba la mencionada empresa, en comparación con el capital social que ostentaba la sociedad mercantil, antes identificada, que

alcanzaba la cantidad de ciento treinta y nueve mil bolívares exactos (139.000,00), significaba que la deuda sobrepasaba en un 3.914% el capital social de la empresa, por lo que el Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria (SENIAT), consideró que esa situación constituía un alto riesgo, ya que resulta imposible que la contribuyente pagara la deuda o compromiso sin comprometer su operatividad económica y financiera.

Ante tal situación, la Administración Tributaria consideró necesario decretar medida cautelar embargo preventivo y prohibición de enajenar y gravar los bienes sobre el terreno y las bienhechurías existentes en Fundo Agropecuario denominado “Hato San Carlos” de 1.150 hectáreas y sobre el *Hato El Cimarrón* con una extensión de 4.375 hectáreas, perteneciente a la contribuyente la sociedad mercantil Agropecuaria La Costanera C.A. (AGROLACCA), a través de los actos administrativos identificados bajo los siguientes alfanuméricos SNAT/INTI/GRTI/RNO/DCEMC/2022/66-014229 del 2 de agosto de 2022 y SNAT/INTI/GRTI/RNO/DCEMC/2022/67-014282 del 5 de ese mismo mes y año, siendo notificada a la aludida empresa el 9 de agosto de 2022 (ver folios 272 al 297 de la primera pieza de anexo del expediente).

En la Providencia Administrativa número SNAT/INTI/GRTI/RNO/DCEMC/2022/ 67-014282 dictada el 5 de agosto de 2022 (notificada a la contribuyente el 9 de agosto de 2022), indicó que la deuda calculada por la División Sumario Administrativo, para el 28 de julio de 2022, asciende a la suma de cinco millones cuatrocientos cuarenta mil cuatrocientos cincuenta y cinco bolívares con cincuenta y un céntimos (Bs. 5.446.055,51), en comparación con su capital social que apenas alcanza la cantidad de ciento treinta y nueve mil bolívares exacto (Bs. 139.000,00), los cuales significa que la deuda sobrepasa en un 3.914% aproximadamente al capital social de la contribuyente; que reiteradamente sean otorgado como garantías hipotecarias de primero y hasta cuarto grado inmuebles donde se desarrollan las actividades objeto de la empresa, sí como la existencia de la figura de la prenda sobre los bienes muebles.

En razón a ello, el Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria (SENIAT), consideró que existe un riesgo para el Tesoro Nacional en cuanto a la percepción de los derechos, lo cual coloca en inminente peligro la estabilidad patrimonial de la empresa Agropecuaria La Costanera C.A. (AGROLACCA) y situación que impide que realice el pago de la multa impuesta por el incumplimiento de sus deberes formales como contribuyente. En consecuencia, acordó dictar la medida cautelar de prohibición de Enajenar y Gravar bienes inmuebles de la referida sociedad mercantil, hasta cubrir la cantidad de diez millones ochocientos ochenta mil novecientos once bolívares con cero dos céntimos (Bs. 10.880.911,02).

En razón a lo anterior, la representación judicial de la empresa antes identificada, consignó el 12 de agosto de 22, escrito de **“CONSIGNACIÓN DE LA DECLARACIÓN SUSTITUTIVA NRO. 2200563355 DE FECHA 8 DE AGOSTO DEL AÑO 2022”**, correspondiente al Acta de Reparación Nro.

SNAT/INTI/GRTI/RNO/DF/2022/ISLR/00948/06 (ver folios 216 al 219).

El Sumario Administrativo culminó según acto administrativo contenido en la Resolución Administrativa número SNAT/INTI/GRTI/RNO/DSA/2022/131/014808 del 20 de septiembre de 2022, notificado a través del cartel publicado en la prensa 29 de septiembre de 2022, objeto del recurso contencioso tributario interpuesto conjuntamente con amparo cautelar, siendo resulta dicha medida por el Tribunal Superior de lo Contencioso Tributario de la Región Oriental, suspendiendo los efectos jurídicos de la referida Providencia, presuntamente verificar el cumplimiento del requisito *fumus boni iuris*, afirmando que “...*ha quedado demostrado con la CARTEL DE NOTIFICACIÓN publicado en el Diario VEA DIGITAL en fecha 16/11/2022, mediante el cual se cita la intimación de pago SNAT/INTI/GRTI/RNO/DCE/CC/2022/393 aunado a ello, la inmediatez con la que se intimó al pago del mismo; en cuanto al periculum in mora se puede evidenciar del mismo contenido del acto sancionatorio, que el recurrente pudiere resultar económicamente lesionado en caso de resultar ganancioso o vencedor en este juicio, ya que el daño podría ser irreparable si se realiza el pago y posteriormente resultase anulada el Acto impugnado...*”, advirtiéndose que dicha decisión es la sentencia objeto de la presente revisión de oficio en el presente asunto.

Ahora bien, detallado las actuaciones antes indicadas, esta Sala Constitucional considera imperioso hacer las siguientes consideraciones a los fines de un mejor entendimiento de los alegatos esgrimidos por la empresa Agropecuaria La Costanera C.A. (AGROLACCA), de la manera siguiente:

De los derechos al debido proceso y a la defensa.

El representante judicial de la empresa antes identificada, denuncia la violación del derecho al debido proceso y el derecho a la defensa, ambos consagrados en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, ya que -a su entender- no fue debidamente notificado de los diferentes actos administrativos, lo cual le impidió ejercer su derecho a la defensa.

Ahora bien, conforme a las actuaciones que consta en el presente expediente, que fueron discriminadas en líneas anteriores, esta Sala concluye que, contrario a lo alegado por la representación judicial del sujeto pasivo de autos, éste fue notificado del inicio de la investigación por parte del Fisco Nacional, cuyas resultas fueron plasmadas en el Acta de Reparo, en la cual se le indicó las presuntas irregularidades en las que incurrió; de igual modo, se observa de los elementos cursante en el expediente judicial que la contribuyente participó en forma activa en el esclarecimiento de los hechos, con la presentación del escrito de descargos y de las pruebas que estimó pertinentes, constatando la Administración Tributaria en forma definitiva con la Resolución Culminatoria del Sumario Administrativo número

SNAT/INTI/GRTI/RNO/DSA/2022/131/014808 del 20 de septiembre de 2022, notificado a través del cartel publicado en la prensa 29 de septiembre de 2022, las diferencias de Impuesto Sobre la Renta, las sanciones de multas y los intereses moratorios.

Por tales razones, esta Sala considera que no se produjo en el caso bajo estudio violación alguna del derecho al debido proceso ni a la presunción de inocencia, ya que el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) ajustó su proceder a la normativa que regula el procedimiento de Fiscalización establecida en el Código Orgánico Tributario.

Del derecho al ejercicio libre de la actividad económica

Respecto a la supuesta violación del derecho a “*dedicase a la actividad económica de su preferencia*”, a los efectos del análisis de la referida, estima esta Sala Constitucional conveniente reproducir la norma contenida en el artículo 112 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que consagra el aludido derecho a la libertad económica, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 112: Todas las personas pueden dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las previstas en esta Constitución y las que establezcan las leyes, por razones de desarrollo humano, seguridad, sanidad, protección del ambiente u otras de interés social. El Estado promoverá la iniciativa privada, garantizando la creación y justa distribución de la riqueza, así como la producción de bienes y servicios que satisfagan las necesidades de la población, la libertad de trabajo, empresa, comercio, industria, sin perjuicio de su facultad para dictar medidas para planificar, racionalizar y regular la economía e impulsar el desarrollo integral del país.”

La norma *supra* transcrita consagra las más amplias facultades conferidas por el Constituyente a todos los habitantes de la República, para dedicarse a las actividades económicas de su preferencia. No obstante, el citado precepto admite además, no sólo la posibilidad del Estado de plantear directrices en la materia, sino también la posibilidad de limitar el alcance de dicha libertad en beneficio del interés general.

En ese sentido, esta Sala Constitucional en sentencia número 985 del 11 de junio de 2001, en un caso similar al de autos, dejó sentado que el mencionado derecho no fue consagrado como un derecho absoluto, pues así lo establece el citado precepto constitucional, ya que el mismo está limitado por la propia constitución y las leyes por razones de desarrollo humano, seguridad, sanidad, protección del ambiente u otras de interés social.

Siendo ello así, circunscribiendo lo anterior, observa esta Sala que las medidas de embargo y prohibición de enajenar y gravar acordadas por la Administración Pública Tributaria sobre los bienes de la sociedad mercantil denominada Agropecuaria La Costanera C.A. (AGROLACCA), implica una limitación temporal de índole legal al ejercicio a la libertad económica tendiente a la protección del interés social, por

incurrir en ilícitos tributarios.

Aunado ello, tal como se dejó sentado en líneas anteriores la prenombrada empresa fue notificada del inicio del procedimiento administrativo de fiscalización de la obligación tributaria, participándosele en detalle de las presuntas violaciones en las que incurrió, y visto “...las normas versan sobre hechos y elementos probatorios previamente constituidos que, de por sí, constatan si el obligado en el cumplimiento de los deberes formales acató apegado a los lineamientos previos exigidos por el Fisco, por lo que el momento de presentarse la verificación, la misma versa sobre las mismas pruebas que permiten indagar si el contribuyente o responsable lleva la documentación y la información contable en sentido acorde con las formas requeridas por la Administración Fiscal”. (Vid., sentencia de la Sala Constitucional número 808 del 9 de julio de 2014, caso: *Soluciones del Futuro, C.A.*).

Sobre la base de lo anterior, resulta importante destacar que el Código Orgánico Tributario, en su artículo 239 y siguientes desarrolla las medidas cautelares que puede acordar la Administración Tributaria, y ofrece distintas medidas cautelares necesarias para evitar la producción de perjuicios graves e irreparables, observándose que en el caso de autos que el embargo decretado por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), sobre los bienes de la empresa Agropecuaria La Costanera C.A. (AGROLACCA), al igual que la prohibición de enajenar y gravar, es una medida con efecto conservativo o de aseguramiento, pues está destinada a impedir que se modifique la situación existente.

Aprueba esta Sala que, en el ejercicio de las potestades que el ordenamiento jurídico le fija a la Administración Tributaria, se encuentra frecuentemente obligada a incidir legalmente sobre alguno de los atributos que conforman la propiedad, pero no cabe dudas acerca del **interés general que tal actividad administrativa persigue, como lo es la atención de las necesidades colectivas, la prestación de servicios públicos y el cumplimiento de fines de tipo social.**

Por lo tanto, el decreto de alguna de las medidas previstas en el Código Orgánico Tributario, no afecta la norma constitucional que ampara el derecho de propiedad, pues -justamente- las restricciones o limitaciones que el ordenamiento legal establezca en desarrollo de esta disposición constitucional (para salvaguardar el interés público en la recaudación de los tributos), obedecen a la protección que la Constitución garantiza a dicho derecho; en consecuencia esta Sala considera que no se produjo en el caso bajo estudio violación alguna de principio de libertad económica, ya que la Administración Tributaria ajustó su actuación a la normativa establecida en el Código Orgánico Tributario.

-Principio de no confiscatoriedad del tributo

En relación a la presunta violación al “*derecho de no confiscatoriedad*” que -a su entender- lo cual

atenta contra el principio de capacidad contributiva; en ese sentido, resulta importante destacar que el principio de capacidad económica se encuentra vinculado a los derechos de libertad económica y de propiedad, contenidos en los artículos 316 y 317 de la Carta Magna, transgresión que incide directa y proporcionalmente en la esfera subjetiva regulada por los artículos 112 y 115 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que consagran el derecho a toda persona a dedicarse a la actividad económica de su preferencia, y el derecho a la propiedad.

A tal efecto, el principio de no confiscación del tributo, encuentra su basamento legal en el artículo 317 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y cuyo postulado establece “*Ningún tributo puede tener efecto confiscatorio*”, cuya concepción se encuentra fundamento en la inviolabilidad del derecho de propiedad por vía de una tributación desproporcionada y fuera del contexto de la capacidad para contribuir con las cargas públicas; tal postulado se concibe como un límite a la imposición desproporcionada y como una garantía a la propiedad de los particulares.

En este orden de ideas, es necesario destacar que esta Sala Constitucional en sentencia 1886/2004, estableció el supuesto y la consecuencia de tal principio, de la manera siguiente:

“...respecto a la no confiscatoriedad del tributo previsto en el Texto Constitucional, considera la Sala que tal confiscatoriedad se configura cuando la tributación impuesta es desproporcionada, excesiva y fuera del contexto de la capacidad de contribuir del contribuyente, cuya consecuencia es la absorción por parte del Estado de una parte sustancial de la renta o del capital gravado, si así sucede, entonces el patrimonio es la fuente de donde se sustraen los recursos y el impuesto resulta confiscatorio, por cuanto por medio de él es que el Estado toma por vía coactiva una parte del patrimonio del administrado sin compensación alguna. Este principio ha sido previsto en la Constitución a fin de limitar e impedir esta imposición exagerada así como para garantizar el derecho a la propiedad de los particulares...”

De acuerdo a lo anterior, se entiende que el denominado principio de capacidad contributiva, que alude, por una parte, a la aptitud para concurrir con los gastos públicos y, por otra, a la capacidad económica de los contribuyentes como medida concreta de distribución de las cargas tributarias. Asimismo, esta capacidad comporta una doble condición que se traduce como causa del deber de contribuir, visto que todo tributo debe obedecer a una determinada capacidad contributiva, y como un límite al deber de sostenimiento de las cargas públicas en aras de justicia y razonabilidad en la imposición. Tal capacidad se manifiesta a través de los índices o presupuestos reveladores de enriquecimientos idóneos para concurrir a los referidos gastos, siendo uno de los principales la obtención de rentas que resulten gravables de acuerdo a la respectiva normativa legal.

Conforme a la no confiscatoriedad del tributo, esta Sala Constitucional aprecia que su concepción encuentra fundamento en la inviolabilidad del derecho de propiedad por vía de una tributación desproporcionada y fuera del contexto de la capacidad para contribuir con las cargas públicas; tal postulado

se concibe como un límite a la imposición desproporcionada y como una garantía a la propiedad de los particulares. Ello es así, visto que si bien el derecho individual a la propiedad queda sujeto a determinadas limitaciones impuestas por el propio ordenamiento jurídico, en atención a fines relativos a la función social, la utilidad pública y el interés general, tales restricciones deben entenderse respetando el propio derecho constitucional, sin vaciarlo de contenido.

En el estricto ámbito impositivo, la confiscatoriedad de un tributo supone la apropiación indebida de los bienes del contribuyente por parte del Estado, en virtud de la aplicación de una determinada normativa que desborda los límites de la razonabilidad por lo exagerado y grosero de su cuantía, en abierto detrimento de la capacidad de los particulares para contribuir con las cargas fiscales. Así, para determinar el efecto confiscatorio de un tributo se impone precisar hasta qué límites puede llegar la tributación para no afectar la capacidad contributiva de los particulares y el derecho de propiedad de éstos.

Sobre la base de los conceptos que anteceden, se observa de las actas procesales que cursan en el presente caso, se evidencia que la Agropecuaria La Costanera C.A. (AGROLACCA), al realizar la Declaración del Impuesto sobre la Renta, omitió ingreso bruto global (artículo 13 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta), relacionado con el período fiscal comprendido desde el 1° de enero de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2021, conducta infractora en perjuicio de los intereses fiscales, imponiendo una multa de siete millones seiscientos cincuenta y dos mil setecientos bolívares con noventa y siete céntimos (Bs.7.652.700,97) e intereses moratorios por la cantidad de cuatrocientos dieciocho mil trescientos cuarenta y uno con cero céntimos (Bs. 418.341,00).

Esta conducta infractora en perjuicio de los intereses fiscales, dio lugar a que la Administración Tributaria impusiera la multa, prevista en el párrafo segundo del artículo 112 del Código Orgánico Tributario, observando esta Sala que la misma fue calculada en forma proporcional a los días de retraso en que incurrió el contribuyente en atención a cada uno de los períodos indicados, considerando el cincuenta por ciento (100%) de los tributos retenidos o percibidos por cada mes de retraso en su enteramiento, hasta un máximo de quinientos por ciento (300%) del monto de del tributo omitido, conforme lo señala la aludida norma; cuyos cálculos reflejan que la determinación de tal sanción estuvo orientada precisamente por el principio de proporcionalidad y además de racionalidad; actuando así conforme a derecho.

Por lo tanto, esta Sala Constitucional considera que el incumplimiento que se imputa es de naturaleza objetiva, de manera que al constatar el órgano tributario que el responsable directo incurrió en la omisión de ingreso bruto global, conducta que causó la infracción que se configurara, con la consecuencia inmediata de la imposición de la sanción de carácter patrimonial. Por tal razón, la pena prevista en el aludido artículo 112 se aplicó de manera proporcional por cada día de retardo.

Aunado a ello, es menester destacar que el sistema de recaudación fiscal resulta de vital importancia para cualquier Nación, por cuanto coadyuvan al desarrollo económico del país, por lo que requieren adaptarse a las realidades socio-históricas y financieras de su conglomerado social, al tal punto que el conjunto de acciones que lleva a cabo el Estado implica la decisión de indagar cuáles serán las consecuencias y efectos sobre el ciudadano en general, aún más cuando se trata de exacciones del patrimonio particular, ya que actualmente la materia tributaria representa un fuerte aporte al presupuesto de la Nación.

Siendo ello así, el sistema tributario o sistema de recaudación tiene el deber de coadyuvar a los gastos públicos mediante el pago de impuestos, tasas y contribuciones que establezca la ley (artículo 133 de la Constitución), en ese ejercicio de solidaridad social que debe caracterizar este mecanismo, el Estado obtiene un conjunto de recursos que en definitiva deben ser gestionados en pro de la búsqueda de mayor felicidad y del buen vivir de la sociedad en su conjunto. Sin embargo, quedará de parte del legislador establecer en qué casos las recaudaciones hechas en el marco del sistema de seguridad social tendrán o no el carácter de tributos a los efectos de que sea aplicable la normativa tributaria.

Conforme a ello, y visto que el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), consideró que existía un riesgo de que la contribuyente no pagara tanto la multa como los intereses de la misma por la demora de no pagar en el tiempo oportuno dictó las medidas necesarias, aras de salvaguardar el interés público en la recaudación de los tributos, lo cual en el presente caso no se vulneró el principio de no confiscatoriedad denunciado.

Por último, advierte esta Sala que consta al folio 172 al 174 del expediente judicial, copia simple del acto administrativo signado bajo el alfanumérico SNAT/INTI/GRTI/RNO/DCEMC/336/2023/006397 del 30 de octubre de 2023, dictado por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) y dirigido a la Oficina Subalterna del Registro Público, a través del cual le hacen de su conocimiento que dicho organismo práctico embargo ejecutivo sobre la unidad de producción cuyos bienes muebles e inmuebles, están ubicados en el Estado Monagas, constituidos por dos (2) terrenos, identificados de la manera siguiente: un (1) terrero y las bienhechurías existentes en el Fundo Agropecuario denominado “*Hato San Carlos*” con una extensión de 1.150 hectáreas y un (1) terreno de cría denominado “*EL CIMARRON O SAN CARLOS*” y el fundo denominado *Hato El Cimarrón* con una extensión de 4.375 hectáreas; que pertenecían a la sociedad mercantil Agropecuaria La Costanera C.A. (AGROLACCA). Así como también maquinaria pesada, maquinaria agrícola, equipos e implementos agrícolas, motobombas, plantas eléctricas, equipos e implementos de mantenimiento de áreas verdes, de construcción, vehículos, entre otros, y también semovientes.

Adicionalmente en dicho acto administrativo, la Administración Tributaria indicó que dichos bienes, de conformidad con las resultas del ACTO DE REMATE, correspondiente al Cartel de Remate N° 2023/001, debidamente publicado en el Portal del SENIAT con acceso al público en fecha 25 de octubre 2023, mediante el cual, cumplidos los externos de Ley, se llevó a cabo el remate de los bienes muebles e inmuebles, “otorgándose la Buena Pro al ciudadano Andrés Eduardo Gouveia Omobono, titular de la cédula de identidad Nro. 20.327.438”, representante legal de la Agropecuaria Toro Rojo, C.A. (Ver folio 264 del expediente judicial).

De lo antes señaló, se evidencia que los bienes muebles e inmuebles que pertenecían a la sociedad mercantil Agropecuaria La Costanera C.A. (AGROLACCA), fueron objeto de remate, de acuerdo a lo previsto en el artículo 235 del Código Orgánico Tributario, que establece que una vez ejecutado el embargo acordado, se ordenará el remate de los bienes encargados, tal como ocurrió en el caso de autos.

De este modo, esta Sala Constitucional debe advertir que conforme a lo previsto en el artículo 290 del Código Orgánico Tributario, la suspensión de los efectos del acto impugnado no ocurre en forma automática con la interposición del recurso contencioso tributario, sino que, por el contrario, debe considerarse como una medida cautelar que el órgano jurisdiccional puede decretar a instancia de parte.

Sin embargo en el caso de autos, esta Sala Constitucional en sentencia número 1254 del 23 de diciembre de 2022, suspendió los efectos de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de lo Contencioso Tributario de la Región Oriental, la cual había acordado el amparo cautelar y suspendido los efectos la Resolución de Sumario SNAT/INTI/RNO/DF/DSA/2022/131/014808 del 20 de septiembre de 2022, notificada a través del cartel publicado en la prensa 29 de septiembre de 2022, dictada por el Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria (SENIAT); por lo cual, la Administración Tributaria podía exigir el pago de lo adeudado por parte de la contribuyente y continuar con el procedimiento respectivo, ya que se mantenían los efectos del acto administrativo impugnado.

Aclarado lo anterior y visto que los bienes muebles e inmuebles ubicados en el Estado Monagas, específicamente en el Fundo Agropecuario denominado “Hato San Carlos” de 1.150 hectáreas, y en el fundo denominado Hato El Cimarrón con una extensión de 4.375 hectáreas; pertenecientes a la contribuyente la sociedad mercantil Agropecuaria La Costanera C.A. (AGROLACCA), fueron rematados y adquiridos por la Agropecuaria Toro Rojo., C.A., se garantizó la seguridad agroalimentaria de la Nación y el aseguramiento de la biodiversidad y la protección ambiental, lo cual presenta su justificación constitucional en los artículos 305 y 306 de la Carta Magna, toda vez que las actividades agroalimentarias se mantendrán.

Con fundamento en las consideraciones que anteceden esta Sala Constitucional evidencia el Servicio

Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), no incurrió en la vulneración de los derechos a la defensa, al debido proceso, al ejercicio de la actividad económica, así como tampoco a los principios de no confiscatoriedad del tributo, la capacidad contributiva y legalidad tributaria, denunciados por la sociedad mercantil Agropecuaria La Costanera C.A. (AGROLACCA). Así se decide.

En razón a las consideraciones antes expuestas, esta Sala Constitucional declara: (i) sin lugar el recurso contencioso tributario interpuesto conjuntamente con acción de amparo cautelar interpuesto por la representación judicial de la sociedad mercantil denominada Agropecuaria La Costanera C.A. (AGROLACCA), contra el Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria (SENIAT) y (ii) firme la Resolución del Sumario Administrativo SNAT/INTI/GRTTI/RNO/DSA/2022/131/014808 del 20 de septiembre de 2022, notificada a través del cartel publicado en la prensa 29 de septiembre de 2022, dictada por el Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria (SENIAT). Así se decide.

En razón de tal pronunciamiento, queda sin efecto la medida cautelar dictada por esta Sala sentencia número 1254 del 23 de diciembre de 2022. Así se decide.

IV DECISIÓN

Por las razones que anteceden, este Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley, declara:

1.- **HA LUGAR** la revisión de oficio iniciada por esta Sala Constitucional de la sentencia número 03 dictada el 15 de diciembre de 2022, por el Tribunal Superior de lo Contencioso Tributario de la Región Oriental en el marco del juicio relacionado con el recurso contencioso tributario interpuesto conjuntamente con acción de amparo cautelar, por la representación judicial de la sociedad mercantil denominada Agropecuaria La Costanera C.A. (AGROLACCA), contra el Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria (SENIAT).

2.- **ANULA** la mencionada sentencia objeto de revisión.

3.- De conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, se **RESUELVE** de forma definitiva el fondo del asunto, y, por tanto, declara: **SIN LUGAR** el recurso contencioso tributario interpuesto conjuntamente con acción de amparo cautelar por la representación judicial de la sociedad mercantil denominada Agropecuaria La Costanera C.A. (AGROLACCA), contra el Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria (SENIAT), en consecuencia queda **FIRME** la Resolución del Sumario Administrativo SNAT/INTI/GRTTI/RNO/DSA/2022/131/014808 del 20 de

septiembre de 2022, notificada a través del cartel publicado en la prensa 29 de septiembre de 2022, dictada por el Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria (SENIAT).

4.- Se ORDENA el desglose y remisión del expediente identificado con el alfanumérico BP02-U-2022200027 y el Cuaderno Separado de Medidas BF01-X-2022-000003, al Tribunal Superior de lo Contencioso Tributario de la Región Oriental.

Publíquese, regístrese y comuníquese. Notifíquese y emítase copia certificada de la presente decisión a la Procuraduría General de la República y al Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera (SENIAT). Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada, en el Salón de Sesiones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los 17 días del mes de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Años: 214° de la Independencia y 165° de la Federación.
La Presidenta,

TANIA D'AMELIO CARDIET
PONENTE

La Vicepresidenta,

LOURDES BENICIA SUÁREZ ANDERSON
Los Magistrados,

GLADYS MARÍA GUTIÉRREZ ALVARADO

LUIS FERNANDO DAMIANI BUSTILLOS

MICHEL ADRIANA VELÁSQUEZ GRILLET

El Secretario,

CARLOS ARTURO GARCÍA USECHE

Exp. N° 22-1065
TDC/